



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 382 -2015-GR.APURIMAC/GR

Abancay, 30 ABR. 2015

VISTO:

La solicitud presentada por el recurrente WALDIR PEREIRA QUISPEYNGA, sobre **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS**. SIGE 00020355, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el presente expediente seguido por el ciudadano WALDIR PEREIRA QUISPEYNGA, sobre **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS – CAS-**, contra el Gobierno Regional de Apurímac, **SOLICITANDO SE DECLARE LA EXISTENCIA DE VINCULO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO.**

Que, el demandante indica haber ingresado a laborar a la entidad demandada desde el 03 de octubre del 2011, bajo los alcances de la Ley 24041, Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Desarrollando labores de responsable de **informática en la sub sede I Andahuaylas de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la propiedad rural. Acumulando TRES AÑOS CON DOS MESES**, realizando labores de naturaleza permanente y bajo subordinación del Sub Gerente de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac.

Que, previamente, debemos analizar en que consiste una desnaturalización de un contrato de trabajo de los autores: **De Lama Laura y Gonzales Ramírez** refieren que: "...desnaturalización", que se deriva del verbo "desnaturalizar" implica aquella acción por la que se alteran las propiedades o condiciones de algo, vale decir cuando se desvirtúa. Ello significaría que algo nace siendo "A" pero por diversas razones se convierte o transforma en "B". Luego, la desnaturalización implica que la situación "A" va perdiendo, por distintas circunstancias, la esencia o cualidades que le permitían ser tal, estas se van desgastando y diluyendo hasta que pierde la calidad de "A" desembocando en una situación diferente: "B".

Que, para determinar si efectivamente los contratos suscritos por Waldir Pereira Quispeynga, se hallan dentro de los alcances el apartado 2.1.4 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del 2014. Tendremos en cuenta los contratos suscritos con el Gobierno Regional de Apurímac, los mismos que se detallan de la siguiente manera: **CONTRATO GERENCIAL REGIONAL 2011: N° 1448-2011-GR.APURIMAC/GG.** de fecha 24 de noviembre del 2011. Duración 03 de octubre al 31 de diciembre del 2011. del 01 de febrero al 31 de marzo del 2013. **CONTRATO GERENCIAL REGIONAL 2012: N° 362-2012-GR.APURIMAC/GG.** de fecha 22 de marzo del 2012. Duración 18 de enero al 31 de marzo del 2012. **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS 2012: N° 606-2012-GR.APURIMAC/GG** de fecha 22 de mayo del 2012. Duración del 02 de abril al 30 de junio del 2012. **N° 884-2012-GR.APURIMAC/GG** de fecha 16 de julio del 2012. Duración del 01 de julio al 30 de setiembre del 2012. **N° 1436-2012-GR.APURIMAC/GG** de fecha 01 de octubre del 2012. Duración del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2012. **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS 2013: N° 162-2013-GR.APURIMAC/GG** de fecha 25 enero del 2013. Duración del 07 de enero al 31 de marzo del 2013. **N° 973-2013-GR.APURIMAC/GG** de fecha 29 de abril del 2013. Duración del 01 de abril al 31 de mayo del 2013. **N° 1370-2013-GR.APURIMAC/GG** de fecha 01 de julio del 2013. Duración 01 de junio al 31 de julio del 2013. **N° 1745-2013-GR.APURIMAC/GG** de fecha 15 de agosto del 2013. Duración 01 de agosto al 30 de setiembre del 2013. **N° 2343-2013-GR.APURIMAC/GG** de fecha 14 de octubre del 2013. Duración 01 de octubre al 31 de diciembre del 2013. **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS 2014: N° 203-2014-GR.APURIMAC/GG** de fecha 30 de enero del 2014. Duración 03 de enero al 28 de febrero del 2014. **N° 666-**



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



382

2014-GR.APURIMAC/GG de fecha 28 de marzo del 2014. Duración 01 marzo al 30 de abril de febrero del 2014. N° 1278-2014-GR.APURIMAC/GG de fecha 28 de mayo del 2014. Duración 01 de mayo al 30 de junio del 2014. N° 1938-2014-GR.APURIMAC/GG de fecha 16 de julio del 2014. Duración 01 al 31 de julio del 2014. N° 1983-2014-GR.APURIMAC/GG de fecha 22 de agosto del 2014. Duración 01 de agosto al 31 de octubre del 2014.

Que, el accionante ha manifestado que, su petición se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 24041, que establece: **Art. 1.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente**, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 15 de la misma Ley.

Que, para fines de que si el recurrente se encuentra dentro de los alcances de esta norma legal precedente, teniendo en cuenta la modalidad de contrato empleado, se debe tener en cuenta los contratos suscritos por el peticionante y el Gobierno Regional de Apurímac, aparece en forma clara, precisa y meridiana **“ que tiene inicio y fin de contrato” e incluso se ha determinado en el rubro CLAUSULA SEXTA: VIGENCIA DEL CONTRATO: “el periodo de vigencia del presente Contrato Administrativo de Servicios será delal “fecha en que fenecerá de manera automática”.**

Que, se debe tener en cuenta es, la naturaleza de los Contratos Administrativos de Servicios Regulados por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 075-2008-PCM (Modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM) consistente en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que indica: Artículo 1.- **Naturaleza jurídica, definición del Contrato Administrativo de Servicios y normas aplicables. El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.**

Que, la misma norma se indica: **No le son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.**

Que, en el presente caso no es aplicable lo señalado por el demandante en el sentido que su pedido tiene sustento en lo señalado por el apartado 2.1.4 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del 2014, **LA MISMA QUE TIENE CARÁCTER VINCULANTE.** Sobre este particular se debe manifestar que este hecho no es real, por cuanto, **este Pleno Jurisdiccional no tiene carácter vinculante ni observancia obligatoria.** Ya que, en ella no se ha expresado de dicha manera. Y su aplicación corresponde al órgano jurisdiccional, más no administrativo.

Que, también el demandante manifiesta que, se le debe comprender dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo N° 005-90-PCM; pero sin embargo esta norma señala de manera expresa la forma como se ingresa a la Carrera Pública en su Artículo 28°.- **CONCURSO OBLIGATORIO.- El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento.**



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



Que, en consecuencia conforme se ha señalado, la petición del demandante Pereira Quispeynga no constituye de manera alguna la Desnaturalización de los Contratos Administrativos, menos pueden ser considerados como contratos de trabajo a plazo indeterminado y bajo el régimen laboral N° 276 D.S N° 005-90-PCM ,ya que de los mismos probatorios que presenta aparece que, estos contratos inminentemente son de carácter administrativo y de naturaleza temporal, suscritos dentro de un año del ejercicio presupuestal. Por todo ello, estos documentos no son sustentos suficientes para determinar que se trate de considerarse como contrato indeterminado. Y aunado a ello, se ha señalado que esta desnaturalización de contrato, no puede ser amparada teniendo en consideración las normas legales vigentes que han sido señaladas precedentemente y en especial el apartado 2.1.4 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del 2014, **LA MISMA QUE, NO TIENE CARÁCTER VINCULANTE.**

Que, las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N°s **02195-2013-PA/TC. Donde textualmente señala: la reposición en el régimen del contrato administrativo de servicios no es posible porque dicho régimen es de carácter especial y transitorio, al cual solo le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia indemnizatoria, razón por la cual, en el caso, no corresponde disponer la reposición del demandante.** Expediente 03818-2009-PA/TC. **Donde ha resuelto declarando infundada la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el demandante.**

Que, finalmente se debe tenerse en cuenta que el hecho de estar comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley N° 24041, no implica de modo alguno el ingreso a la carrera pública a la que, conforme a la Constitución, al Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM., **SE ACCEDE ÚNICAMENTE POR CONCURSO PÚBLICO.**

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del recurrente **WALDIR PEREIRA QUISPEYNGA**, con Documento Nacional de identidad N° 41329261, sobre **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS – CAS**, contra el Gobierno Regional de Apurímac, **SOLICITANDO SE DECLARE LA EXISTENCIA DE VINCULO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO.**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la interesada y demás sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE;



Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC